



ESPVES de la Prematica del año de 1611. y su declaratoria promulgada el mismo año, en que generalmente (con revocaciõ de la del año de 1600 (se prohibe andar en coches de dos cavallos, sino es a los que para ello tuvieren expressa licencia de V.M. El Cabildo de la ciudad de Sevilla (que se compone de Veintiquatros, y Jurados) y el de la Iglesia Cathedral obtuvieron esta licencia por el Consejo de Camara de V. M.

Mas como el oficio de Jurado, que corresponde (mayormente en la ciudad de Sevilla) al de los Tribunos de la plebe de el tiempo de los Romanos, no menos sea odioso en estos tiempos, que en aquellos, porque es su propio y principal assumpto el oponerse, y procurar reformar las demasias de los poderosos, en daño del bien publico) no faltaron algunos del Cabildo de los Veintiquatros, que informaron a V.M. en su Consejo de Camara, y replicaron a la merced que en general se avia hecho al dicho Cabildo, pidiendo no se entendiesse con los Jurados, imputandoles que tenian haciendas de campo, y tratavan, y contratavan en las Indias, y se valian de los coches para defraudar los derechos de V. M. Poniendo asì mismo nota en su calidad, afirmando q̄ erã personas de suerte inferior a los Veintiquatros.

Y se entiende, que en esta misma conformidad, y con la misma emulacion han informado a V. M. otras personas, a quien se ha cometido informe en el caso.

Con que a los dichos Jurados les està detenida la licencia con gran nota de sus personas, y mengua de la autoridad de sus officios, en daño del bien publico, y del servicio de V. M. Y asì se hallan mas obligados a suplicar instantemente a V. M. se sirva de concederles la dicha licencia, atentas las muchas causas, y razones que para ello ay.

Y en primer lugar representan a V. M. que el Cabildo de la Ciudad de Sevilla se compone de Asistente, Alguazil mayor, Alcaldes mayores, Veintiquatros, y Jurados, de tal suerte, que si bien los Cabildos regularmente se hazen con oficiales que acuden de los llamados: en Sevilla no se puede hazer Cabildo alguno sin intervencion de los Jurados, conforme al capítulo septimo del titulo de los Jurados de las ordenanças de Sevilla, y a una cedula del señor Rey Don Enrique el III. dada en primero de Abril, era de 1518. (que fue el de 1456. de nuestra reparacion) Disposiciones en todo conformes alas del Imperio de los Ro-

A. Fenestel. *suppositivus*  
(cuius libelli est Auctor  
Andr. Dominicus Floccus,  
teste Patre Andrae Schoto  
in præfac. ad Roman. Antiquitatum  
electa) de Romanorum Magistratib.  
c. 10. ad medium. Vvilhel. Possard.  
de Magistrat. reipub. Roman. n. 322.  
post Valer. Maxim. lib. 2. c. 2.

B. Valer. dict. lib. 2. cap. 2. §. 7.

C. Fenestel. & Possard supra Rofsin. lib. 7. antiquitatum Roman. c. 7. ad fin.

manos, quando ninguna cosa de las determinadas en el Senado, era valida sin aprovacion de los Tribunos del pueblo (cuyo officio, como luego diremos, correspondia al de los Jurados) segun advierte *Fenestela*, A. en el tratado de Magistratib. Romanis (o quien quiera que fue el Autor de aquel discurso.) Y *Vvilhelmo Possardo*, por autoridad de *Valerio Maximo*. De donde nacio la inscripcion de la letra tau, T. que se ponía en los antiguos Senatus consultos, que denotava el estar passados, y aprovados por los Tribunos, segun expressamente afirma *Valerio Maximo*, B. quando dice: *Decreta Patrum, attentissima cura examinabant, ut si qua ex eis improbarent rata esse non sinerent; itaque veteribus Senatus consultis, T. litera subscribi solebat, eaque nota significabatur ita Tribunos quoque censuisse.* Lo mismo afirma *Fenestela*, C. *Possardo*, y *Iuan Rosino*.

Esto mismo sucede, y tiene executoriado el Cabildo de los Jurados en diferentes casos, en los quales se ha declarado por nulo todo lo actuado, y decretado en los Cabildos, en que no an intervenido Jurados.

Con que queda bien verificado, que son parte del Cabildo, y tan esencial, que sin ellos no puede consistir el todo.

Y ansi de la misma suerte que los Veintiquatros pretendieran esta licencia (en caso que V. M. la huviera dado solamente a los Alcaldes mayores) y alegaran que eran assi mismo Regidores, y tenian igual voto en las cosas de Cabildo; assi tambien los Jurados pueden dezir, y dicen lo mismo contra los Veintiquatros que an hecho esta contradiccion. y que unos, y otros hazen un mismo cuerpo en el Cabildo de Sevilla. Y q̄ en una misma cosa no puede aver diversas determinaciones, como los dichos Veintiquatros pretenden, contra principios y reglas sabidas del derecho.

Mayormente, que con esto concurre que en todos casos, assi de honra como de utilidad, y compendio, los Jurados siempre han sido participes, y se les ha concedido, y concede otro tanto como a los Veintiquatros: Y de aies, que en las Cortes que en todo tiempo han hecho los señores Reyes progenitores de V. M. assiste un Veintiquatro, y un Jurado, por privilegio antiquissimo confirmado por el señor Rey Don Iuan el Segundo, Era de 1394. que fue el de 1432. del nacimiento de nuestro Señor, segun se declara en el capitulo 23. del dicho titulo de los Jurados en las ordenanças de Sevilla, y ambos concurren con ygal preeminencia, y V. M. en la primera Junta, y proposicion los manda cubrir, como a los demas Procuradores de Cortes.

Y por un testimonio de Francisco de Arrieta Escrivano de V. M. y Oficial mayor en el officio de Pedro de Montemayor del Marmol, consta como por privilegio de los señores Reyes progenitores de V. M. son juezes un Veintiquatro, y un Jurado con ygal voto y juridiccion en los juzgados de la alhondiga, y del vino de la dicha ciudad de Sevilla. Y que lo mismo se guarda en el gobierno del matadero, y en el juzgado de la concession de millones.

Y lo que mas es, la vara de Alcalde del Rio, incorporada en el Cabildo, y oficio que exerce una sola persona, y parecia indivisible, tambien se divide igualmente, y un año es Alcalde un Veyntiquatro, y otro año un Jurado, por executoria referida en el dicho testimonio.

Del qual assi mismo consta como de dos Contadores que Sevilla tiene en su Contaduria, uno es nombrado por los Jurados, y que lo mismo se ha guardado, y guarda en todos los demas casos occurrentes, que son los referidos en el dicho testimonio, donde se haze mencion de diversos privilegios, y executorias que el Cabildo de los Jurados tiene para aver, y gozar, y exercer la mitad de todos qualesquier oficios, y ministerios de autoridad y utilidad tocantes al dicho Cabildo.

Y por diversas executorias que los Jurados tienen presentadas, consta como en todos casos son tratados, y se les haze la misma honra que a los Veyntiquatros. Y en el Cabildo, unos, y otros tienen los asientos cubiertos, y gozan de otras preeminencias semejantes por mandado del Consejo.

Y en particular por executoria despachada el año proximo pasado de 1621. consta como los dichos Veyntiquatros por autos de vista, y revista estan condenados a que en el Cabildo propongan en pie como los Jurados, y como se ha hecho en todos tiempos, y en el de los Romanos, segun afirma, *Iuan Sairo Zamosco*, D. por autoridad de *Ciceron*, y *Dionisio Halicarnasisco*.

De que se configue, que no ay diferencia entre Jurados, y Veyntiquatros en todas las cosas del Cabildo, assi de autoridad, como de utilidad, y que si alguna se puede dar, esta principalmente consiste en el nombre, y no en los efectos, y que assi justamente instan a V. Magestad para que se sirva de hazerles la misma merced que a los Veyntiquatros cerca de la dicha licencia, y prerrogativa de poder andar en coche de dos cavallos.

Y a su pretension no parece deve ser de impedimento el dezir, que este negocio consiste en mera gracia, la que V. Magestad puede hazer a quien fuere servido, sin que pueda formar queixa el que no la recibe. Porque en el Derecho, E. se reputa por injuria la derogacion de las gracias, y mercedes ordinarias. Y en este proposito dixo *Romano*, F. Autor antiguo, y *Cassadoro*, y otros autores modernos, *habberi deberi pro concessio quod Princeps ordinariè, & de facili indulget*, Proposicion a que mucho se atiende en la renovacion de los feudos, y contratos emphiteuticos, segun dize *Bartulo*, G. y otros muchos que le figuen.

Que sia los Racioneros de la Iglesia Catredal de Sevilla se les concedio licencia para andar en coche de dos cavallos, por ser prebendados, y companeros de los Canonigos en la misma Iglesia, sin embargo que los Racioneros no son del Cabildo Eclesiastico, el qual solamente se compone del Obispo, y Canonigos, que son los que hazen un cuerpo, H. Y assi lo dieldio la *Rota*, I. en un pleyto de los Racioneros de la Iglesia de Salaman-

D. Sairus de senatu Romano lib. 2. ubi citat. Ciceronem. lib. 2. ad Quintum fratrem ibi: *Racilius surrexit, & de iudicijs referre capit, & Dionisiu Halicarnas. lib. 5. ibi: Hec cum legati dixissent surrexit Brutus consul, & huiusmodi verba loquutus est.*

E. l. i. §. permittitur, ff. de aqua cotid. & æstiva, l. i. §. Primus deinde, ibi: *Hoc nõ peti sed præstari æbere*, ff. de origine iur.

F. Roman. cõs. 70. nu. 3. Cassadorus ad regulas Chæcelariæ sub finem operis, tit. de acquirendo re. domin.

G. Bart. in d. §. permittitur ubi Alban. & Pancir. eius additionatores.

H. Cap. novit. c. quanto de ijs quæ fiunt à Prælato, Innoc. in c. 2. de institut. Abb. in c. scriptum, nu. 4. de electione.

I. Rota decis. 411. n. 5. & 6. i. p. diversor,

K. Farinat. decis. 296. novissim. tom. 1.

L. Curia Pisana lib. 2. cap. 26. a num. 1.

M. l. 2. §. eisdem temporibus, ff. de origine iuris.

N. Cicero. lib. 3. de legib. Livius lib. 3. Dionis. lib. 6.

Plutarchus in problematibus, & in vita Catonis Vticensis, Gellius lib. 13. noctium Aticarum, c. 13. & lib. 15. c. 27. Macrobius lib. 1.

Saturnaliū, Petrus Greg. de Repub. lib. 4. c. 3. n. 13.

Rofinus Antiquit. Roma. lib. 7. c. 23. Lipsius de Magistr. Veter. pop. Romani, cap. 15.

O. Cuiat. in scholijs ad l. 2. ff. de origine iuris super, §. exactis de inde regibus.

P. Posardus de Magistr. reipub. Romanæ, n. 320.

Q. Isidorus, lib. 9. etymologiarum, c. 4.

R. Covar. en su Tesoro de la lengua Española.

S. Lib. 13. c. 13. & lib. 15. d. c. 17.

T. Plutarc. in vita Catonis.

V. Plutarch. in problematibus, & eo non relato. Rhofinus lib. 7. cap. 23.

ca el año de 1576. en tiempo que era Auditor el Papa Clemente VIII. Y que los Racioneros no sean del Cabildo, es resolución expresa de muchos autores antiguos, y modernos, que ahora novísimamente refiere *Farinacio*, K. Con quanta mas razón se deve conceder esta licencia a los dichos Jurados, que verdadera, y promiamente son del Cabildo, y constituyen un mismo cuerpo con los Veyntiquatros.

Y lo que mas es, y quando todo lo dicho cessara, con todo esto eran merecedores de esta merced, y honra que esperan de V. Magestad, por sus *personas, y officios*, que son de mucha autoridad, y utilidad en la republica, y corresponden a los Magistrados de los Tribunos de el pueblo, por mas que diga el autor de la Curia Pisana, movido de el enojo que muestra en sus *escritos*, L. contra los Jurados de la ciudad de Granada: si bien en efecto confiesa la semejança de ambos officios en algunas cosas esenciales.

Y es certísimo que convienen en el principal assumpto, y en el fin, y efecto para que se eligieron estos officios, porque si al de los Tribunos dio *causa*, M. la demasia del estado de los Patriocios, y nobles de Roma, y fueron electos por el pueblo en el monte Grustumerino (como dizen *Ciceron, N. Titolibio, Dionisio Halicarnaseo, Plutarcho, Aulogelio, Macrobio, Pedro Gregorio, Juan Rosino, y Justolipio*) para que defendiessen, como defendian el pueblo de las sinrazones, y demasias de los poderosos (de donde tuvo origen de llamarse este monte, *Sacro*, como dize *Iacobo Cuiacio, O.* y el levantar estatua en el lugar donde los primeros Tribunos fueron electos con una inscripcion que dezia, *Iovi solventi metum*, como dize *Vvilhelmo Possardo, P.* y tambien el llamarlos *defensores*, como dize nuestro Santo *Isidoro, Q.* en sus *etimologias*) es certísimo que esta misma razón dio causa a la erección del officio de los Jurados, principalmente los de Sevilla, como consta por varios capitulos de el titulo de los Jurados de las ordenanças de aquella ciudad. Y de aqui les vino el nombre de *Jurados*; y porque al tiempo que son recibidos en los officios *bazen juramento*, como dize *Orozco de Covarrubias, R. de procurar el bien comun.*

Y si bien al principio los Tribunos en Roma, como dize *Aulogelio, S.* no fuesen Magistrados. *Nec creati viderentur iuridicundo, nec causis, quæ relisquet de ausentibus noscendis sed intercessionibus faciendis quibus presentes fuissent, ut iniuria quæ coram fieret arceretur* (de donde dixo *Plutarcho, T.* en la vida de *Caton Vticense, Ius Tribunitie potestatis magis est ad impediendum quam ad agendum*, y en este proposito dize, V. en otro lugar, *Cur Tribunus plebis purpura non utitur cum ceteri Magistratibus utantur? an quod Magistratus non est, &c.* Y aunque estos mismos Autores digan, que al principio no se les permitia entrar en el Senado. Lo que tambien en sus primeros tiempos se hizo con los Jurados de Sevilla, segun se colige del capitulo 7. de el titulo de los Jurados en las ordenanças de Sevilla.) Despues empero aviendose

expe-

3  
experimentado el gran bien y utilidad que al pueblo Romano se le seguia de estos officios, a los Tribunos de la plebe se les dio titulo de Senadores, e ingreſſo en el Senado (como a nuestros Jurados en su Cabildo) por particular plebiscito, referido por *Iusto Lipsio*, X. y *Valentino Forſtero*, *Ita ut quem Tribunum plebis creassent, is hoc ipſo*, como dize este ultimo autor, *in posterum Senator esset*.

Y con esto empezaron a usar el vestido de purpura, como los demas Patricios, y Senadores, segun afirma *Ciceron*, Y. Cuya assercion (de lo que passava en Roma en este segundo tiempo) no es contraria como mal pensó *Iuan Rosino*, Z. a la de *Plutarco* en las palabras ya referidas.

Y vino a ser tan grande la autoridad de los Tribunos del pueblo, que en el año ab urbe condita de 297. empezaron a tener autoridad de convocar el Senado, como refieren *Dionisio Halicarnasense*, A. y *Valerio Maximo*. Y ellos etan tambien los que le disolvian, segun afirma *Appiano Alexandrino*, B. quando dize de *Lucio Curion* Tribuno del pueblo, *Senatum re infecta dimissit: potest enim hoc Tribunus plebis facere*.

Y hubo tiempo en que se apelava de los decretos, y determinaciones de los Pretores a los Tribunos del pueblo, segun afirma *Francisco Hotmano*, C. fundado en diversas autoridades de *Ciceron*.

Y lo que mas es, prendian, y castigavan a los nobles, y Senadores, y Consules, y aun privavan a los Capitanes Generales de los exercitos, y a otros superiores Magistrados, de sus officios, de que refiere varios exemplos, y casos, *Valentino Forſtero*, D. por estas palabras, *C. Norbanus Tribunus plebis incitato in Q. Caepionem populo quia male pugnasset ei imperium abrogavit, Et Gn. Domitius in tribunatu M. Scauro diem dixit ad populum, & ei mulctam irrogavit quod eius opera Sacra multa populi Romani esse diminuta diceret. Saturninus quoque Tribunus plebis de Q. Metello Numidico quod in legem suam iurare nolisset tulit ut einqua, & igni inter diceretur: Et M. Virgilius in Tribunatu, L. Sylla Imperatori diem dixit: Ac denique P. Clodius Tribunus plebis lege ad populum lata Ciceroni, quod cives in dicta causa damnasset aqua, & igni interdixit, Reperitur quoque apud Livium lib. 4. Consules a Tribunis plebis in vincula duci potuisse. Et lib. 9. Censorem Appium a P. Sempronio Trib. plebis prehendi, & in vincula duci iussum esse. Et lib. 5. Tribunos plebis minitari se iussuros esse in vincula Tribunos militum duci. Et Dionisius scribit Metellum Consulem a L. Flavio Tribuno plebis in carcerem ductam esse*.

Conque la potestad de los Tribunos, in immensum aucta fuit, como dize *Iusto Lipsio*. E.

Y de aqui tomó ocasion el Emperador Augusto Cesar, y todos los sucesores en su Imperio hasta Constantino, para abdicar, como abdicaron para si la potestad Tribunicia, para que sus decretos fuesen absolutos, e independientes, y no tuviesen necesidad de otra aprovacion, segun dizen *Lipsio*, F. *Iuan Rosino*, y *Iano Langleo*.

X. Lipsius de Magistrat. veter. pop. Roman. c. 14.  
Forsterus in historia iuris civilis Roman. c. 20. n. 11.  
Y. Ciceron in oratione pro Cluentio,  
Z. Rosin. lib. 7. d. c. 22. in fine.

A. Dionis. lib. 10. Valer. lib. 2. d. c. 2.  
B. Appian. Alexandrinus lib. 2. civilium.

C. Hotmanus lib. 2. observat. c. 9.

D. Forster. lib. 1. historiae iuris civilis Romani c. 20 num. fin.

E. Lipsius de Magistrat. Veteris pop. Romani, ca. 15. ad finem.

F. Lipsius d. c. 15. in fin. Rosinus d. c. 23. Langl. lib. 7. Semestr. c. 13. ubi citat Tacitum, lib. 1. annalium.

Los quales assi por la autoridad, como por la necesidad, vinieron a ser estimados del pueblo, como cosa santa, y sagrada, y se recurria a ellos, tanquam ad Aram sacram, segun afirman

G. Pompon. de Magistr. Roman. titulo de Tribu-  
no plebis, Possar. de Magi-  
strat. reip. Roman. n. 327.  
Petr. Greg. de Repub. lib.  
4. c. 3. n. 13. Rosinus, lib. 7.  
d. c. 23.  
H. Plutar. in problem. Ma-  
crob. lib. 1. Saturnalium.

*Pamponio Lato, G. Vvilhelmo Possardo, Iuan Rosino, y Pedro Gre-  
gorio.*  
Y estos mismos Autores, y antes de ellos *Plutarcho, H. y Ma-  
crobio*, dicen, que por costumbre antigua, usada, y guardada en  
el pueblo Romano, las casas de los Tribunos estavan abiertas  
de noche, como de dia, *Ita ut indigenti cuique* (palabras son de  
Plutarcho) *eorum auxilio paterent quasi portus quidam. & presidium  
periclitantium, Maiores enim communem Tribunum esse veluerunt,  
& tanquam Aram omnibus acessibilem.*

I. Sueton. in Augusto, c.  
33.

A esto atendia Octaviano, Augusto Cesar, el primer Empe-  
rador, y juntamente Tribuno, de quien dize Suetonio *Tranqui-  
lo, I. Promiscuis salutationibus admittebat, & plebe, tanta comitate  
adeuntium desideria excipiens, ut quendam ioco corripuerint, quod sic  
sibi libellum porrigere dubitaret, quasi Elephanto stipem.*

K. Plin. Iun. in Panegyri-  
co Trajani.

Y en este mismo proposito dize Plinio, K. alabando al Em-  
perador Trajano, *Liberum est ingrediente per publicum Principe  
subsistere, occurrere, comitari, preterire: ambulas inter nos; non  
quasi contingat: & copiam tui, non ut imputes facis; haeret lateri tuo  
quisquis accessit, finemque sermoni suus cuique pudor, non tua super-  
bia facit.* Y luego dize assi: *An quisquam non cum omnia tua, tum,  
vel in primis laudibus ferat admisionum tuarum facilitatem? Y a-  
delante a pocos renglones, concluye esta alabança, diciendo:  
Nella in adeundo difficultas, nulla in respondendo mora adeunt sta-  
tim, dimittuntur statim.*

L. Lamprid. in Alexandro  
Severo.

Lo mismo succedia al insigne Emperador Alexandro Seve-  
ro, de quien dize Lampridio, L. *Salutabatur quasi unus ex Sena-  
toribus patente velo admisionibus remotis, aut solis his qui minis-  
tri ad fores forent.*

M. Cicero in orat. pro le-  
ge Manilia.

Esto mismo fue alabado Pompeio por Ciceron, M. su parcial  
amigo, de quien dixo, *Iam vero ita faciles aditus ad eum, privato-  
rum ita liberae querimonie de aliorum iniurijs esse dicuntur, ut is qui  
dignitate Principibus excelit facilitate par infimis videatur.*

N. Cicero. lib. 5. ad Atticu  
O. Cicero in orat. pro Pla-  
co.

Y de si mismo, dixo N. en otro lugar, *Aditus ad me minime  
provinciales nihil per cubicularium.* Y en otra parte dize, O. *Fa-  
ci ut postea quotidie me presentem viderent, habitavi in oculis praesidis  
eorum neminem a congressu meo, nec ianitor meus, nec sumnus ab-  
sterruit.*

P. Plutarch. in Cicerone.

Y Plutarcho, P. en esta misma conformidad dize de el mismo  
Ciceron en su vida: *Domus ianitorem non habebat, nec ipse cubans  
ab ullo fuit unquam visus, sed manens, vel ambulans ante cubicu-  
lum dextra, qui salutatum veniebant, excipiebat.*

Q. In l. observandum 19.  
ff. de offic. Praesidis.

R. Cicero lib. 2. famil.

Esto mismo aconseja a los juezes el Jurisconsulto Calistrato;  
Q. en una ley que empieça por estas palabras: *Observandum est  
ius reddenti, ut in adeundo quidem facilem se praebeat.* Y Ciceron, R.  
en diferentes Epistolas escritas a C. Curion Proconsul, y a M.  
Celio Rufo (qui erat Aedilis Curulis) les aconseja lo mismo, y a  
Curion

Curion principalmente le dize en una Epistola, encomendando-  
le un litigante: *In eius controversiis, qui decernas à te non peto (ser-  
vavis, ut tua fides, & dignitas postulat edictum, & institutum tuum)  
sed ut quam facilimos ad te aditus habeat.*

Volviendo al punto principal, de lo que queda dicho, cer-  
ca de la autoridad, dignidad, y potestad de los Tribunos de la  
plebe, se infiere llanamente, que en tiempo de los Romanos po-  
dian, y aun tenian obligacion de andar en coches de dos cava-  
llos, segun se comprueba por una ley del *Codigo Theodosiano*, S.  
Despues por el Emperador Iustiniano puesta, T. en los tres ulti-  
mos libros de el suyo; que dize assi: *Omnes honorati, seu civilium,  
seu militarium dignitatum vehiculis dignitatis suae, id est, caruchis  
biugis, intra urbem sacratissimi nominis semper utantur.* Ponde-  
rando aquellas palabras, *Vehiculis dignitatis suae semper utantur,*  
que es muy de maravillar ayan passado por alto sus Comentado-  
res, persuadidos, que esta ley, y su disposicion era permissiva, sien-  
do como es preceptiva.

A que pudo dar causa el procurar estos Emperadores, suces-  
sores a Constantino, y Constante, fundadores de el Imperio O-  
riental, en la ciudad de Constantinopla, antes llamada Byzan-  
cio, que aquella ciudad mas y mas se ilustrasse, y en la grande-  
za imitasse a Roma; porque es cierto, que aquellas palabras, *In-  
tra urbem sacratissimi nominis*, se refieren a la ciudad de Conf-  
stantinopla, habitada de estos Emperadores. Los quales, y otros  
antes y despues de ellos, movidos deste intento, la procuraron  
ilustrar con varios epithetos, como el de *Clarissima*, V. *Floren-  
tissima*, X. *Inclita*, Y. *Sacratissima*, Z. *Magnifica*, A. *Venerabi-  
lis*, B. *Sacra*, C. *Alma*, D. *Splendidissima*, E. *Felicissima*, F. *Am-  
plissima*, G. *Faustissima*. H.

Los inconvenientes que a V. M. se han representado de par-  
te, de los que por particulares razones de emulacion tratan de  
aniquilar estos officios de Jurados, ni son ciertos, ni concluyen  
por el intento contrario.

No el dezir, que tienen haziendas de campo, y que con los  
coches defraudan los derechos, pues en ellos no han de meter  
vino, ni azeyte en Sevilla; y son mas los Veintiquatros que tie-  
nen haziendas de campo, y mayores sin comparacion, y en esto  
ellos no hallan inconveniente, ni reparo, ni lo tuvo V. Magestad  
para concederles la licencia que tienen.

Y por esta misma causa, no es inconveniente dezir, que ay  
Jurados que tratan en Indias, y que pueden meter en Sevilla  
plata, y cochimilla, y cosas preciosas, si se les dá la licencia que  
pretenden para tener coches de dos cavallos; porque esta ra-  
zon, y consideracion mucho mas milita en los Veyntiquatros,  
cuyos tratos en las Indias son muy gruesos, y los de los Jura-  
dos no equivalen a dos, o tres Veyntiquatros. Y si a esto se hu-  
viessse de atender, a nadie en Sevilla se le devia dar licencia,  
porque en aquella ciudad el tratar y contratar es como morbo  
epidemia, y lo hazen todos, sin diferencia de estados, y possi-  
bilidad,

S. Lib. 14. tit. 22. l. 1. in C.  
Theodos.

T. L. Vnica, C. de hono-  
rat. vehiculis. lib. 11.

V. L. Actuarios, C. de nu-  
merar. lib. 12.

X. L. 1. C. de cont. iud.

Y. L. Orphanotrophos, C.  
de Fqisc. & cler.

Z. L. 4. C. de argent. in re-  
bus, lib. 12.

A. L. omnes, §. 5. C. de  
Episc. & cler.

B. L. 2. C. Theodos. de ha-  
bitat.

C. L. 3. eod. C. & tit.

D. L. quicumque. C. de  
hæreticis.

E. L. Turris, C. de operis  
publ.

F. L. Neminem, C. de Epif-  
cop. aud.

G. L. última, C. Theodos.  
de calc. coctor.

H. In §. item lex Corne-  
lia de Sicarijs, institutio-  
num, de publ. iudic.

bilidad, porque cada uno trata y contrata, segun la que tiene.

Y es cierto, los descaminos no se hazen en coches, que no se pueden alexar mucho de Sevilla, sino por medio de la gente de la mar, que trae las mercaderias, la qual de su propia y natural inclinacion, es dolosa, é inclinada a fraudes, y cosas reprovadas, como dize el Jurisconsulto *Vlpiano*, l. Y tambien por medio de las guardas, que son los que hazen escolta, y passo franco a los grandes descaminos por sus interesses.

I. Vlpian. in l. 3. §. ait Prætor, verſ. Nifi forte. ibi, *Vt innoſceſceret Prætor curam agere reprimenda improbitatis, hoc genus hominum, ff. nauæ Caup. & ſtabularij*

Y quando la mercaderia descaminada llega cerca de Sevilla, segura tiene la entrada por los muros aporbillados. Y tambien entra repartida en singulares personas, que en muchos pocos meten mucho en Sevilla, y por eſſo ay guardas por mar, y por tierra cinco leguas en contorno. Y mas daño hazen en un dia, y en una ſola ocaſion las guardas que aſiſten en Coria con gran coſta del Real aver de V. M. (ſi uſan mal de ſu oficio) que los coches pueden hazer en mucho tiempo.

Y a la verdad, los que en Sevilla tienen por eſtilo, y grangeria meter mercaderias, ſin paſſarlas por el aduana, ni pagar los derechos devidos a V. M. nunca tuvieron neceſſidad de coches, y cõ ellos, y ſin ellos han de hazer, y hazen lo miſmo.

Que ſi ſe halla por gran inconueniente, que en Sevilla aya coches, por el daño que hazen en las cañerias, y calles, eſte inconueniente (ſi eſ conſiderable) a todos mira ſin excepcion. Y quando a todos ſe quitaffen, los Jurados quedarian ſin la nota que aora padecen.

Tambien los Jurados representan a V. M. que ſus coches no pueden cauſar por ninguna via daño conſiderable en Sevilla, por que reſpcto de la poca poſſibilidad, y penuria de los tiempos, ſon ſolos quatro, o cinco Jurados los que traian coche al tiempo de la prohibicion, e impedimento que aora ſe les ha pueſto. Y lo miſmo ſucede a los Veyntiquatros, y a los Canonigos, y Racioneros, que ſon muy pocos los que uſan de la licencia.

Y el oficio de Jurado en Sevilla, ſiempre lo ha exercido gente luzida y rica, y los naturales, y de las familias mas antiguas de la tierra; de fuerte, que entre Veyntiquatros, y Jurados, la principal diferencia ha ſido, que el oficio de Veintiquatro ſupone mas riqueza, y aſi muchos Jurados que han crecido en hazienda, o ſus hijos, acomodan las Juraderias, y entran en oficios de Veyntiquatros, y Alcaldes mayores, lo que ha ſucedido en todos tiempos, y no menos en los preſentes.

Y lo que mas es, el miſmo oficio de Jurado dà nobleza de exempcion de pechos, por privilegio del ſeñor Rey Dou Enrique el Quarto, executoriado en diuerſos caſos, como parece por los recaudos preſentados ante V. Mageſtad, en ſu Conſejo de Camara.

Y por ellos tambien conſta, como no pueden ſer preſos por deudas.

Y que en cauſas criminales ſe les ha de dar carcel, como a Cavalleros en las Ataraçanas de Sevilla.

Y por

Y por prevenir inconvenientes, que, o no pueden suceder, o se hallan yguualmente en todos los Estados, y personas de Sevilla, no deve ser notado un Cabildo tan importante al servicio de V.M. y del bien publico, donde muchos sustentan los officios de Jurado, en esperança de que V. M. les ha de librar desta nota en que están, mucho mayor por averseles concedido al principio la licencia, como a los demas del Cabildo, con que se hallan expuestos a la censura, y lengua del vulgo maldiciente, que dà diferentes causas a la denegacion, todas en daño, y desestimacion del officio de Jurado, y de los que le exercen.

Que si esta nota durasse, es cierto, que los Jurados de mas importancia, y prendas (y por esto principalmente comprehendidos en el caso presente) han de procurar librarse de ella a si, y a sus hijos, acomodando como pudieren sus officios. Con que todos los de los Jurados, de quien tantas cosas importantes V. Magestad, y sus Progenitores confian, vendrian a parar en gente, que no fuesse de la satisfacion que se requiere para su buen uso, y exercicio.

Y por conclusion de todo lo dicho, los Jurados suplican a V. Magest. se sirva de considerar, que no parece conveniente, q̄ en este caso se aya de estar a relaciones, é informaciones de Veyntiquatros, ni otro alguno de los que en Sevilla ocupan los mayores puestos, que todos tienen natural emulacion a los Jurados, y mayor, quando mejor cumplen con las obligaciones de sus officios.

Vna de las quales, es, dar cuenta a V. Magestad de los excessos, y cosas dignas de remedio, como lo hazen cada año, embiando relacion a V. M. del estado de las cosas de aquella ciudad, cumpliendo con lo que les esta mandado por los señores Reyes Progenitores de V.M. y con el tenor del cap. 8. del titulo de los Jurados de las ordenanças de Sevilla, lo que comunmente se llama, *embiar el estado*, con que cada año viene a esta Corte un Jurado, embiado por su Cabildo.

Que por esto, y por ser sus officios naturalmente odiosos (como los de los Tribunos de la plebe) V.M. con particular prerrogativa los tiene debaxo de su proteccion, por el cap. 22. de las dichas ordenanças, que dize así: *Otro si ordeno y mando que por quanto los mis Jurados son acusadores, y afrontadores de los del Regimiento, y de los Alcaldes mayores, y del Alcalde de la Justicia, y por esso no los quieren bien; Mando, &c.* Y concluye adelante con estas palabras: *Porque yo los tengo sobre mi seguro y amparo dellos.*

Y así le esperan en este conflicto, y que V. M. les ha de librar de la nota que padecen con esta singular distincion entre ellos, y los demas del Cabildo, no la aviendo en otras cosas mayores, y demas autoridad que quedan referidas.



